

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 136.

Sección agronómica.—Estadística de maquinaria agrícola y datos de índole social-agraria

No habiéndose recibido en la Sección agronómica los resúmenes de maquinaria y datos de índole social-agraria que reclamaba en mi circular núm. 135, publicada en el *Boletín oficial* del día 5 del actual, de los Ayuntamientos que se indican al pie; les advierto que si antes del día 20 del actual no se encuentran en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica dichos resúmenes, les impondré sin previo aviso la multa reglamentaria, con la que ya estaban conminados.

Soria 14 de Junio de 1935.

1079

El Gobernador,
F. CORPAS.

Relación que se cita

Abanco, Agreda, Aldea de San Esteban, Aliud, Andaluz, Barca, Briás, Buitrago, Canredondo, Carabantes, Casarejos, Castilfrío de la Sierra, Cihuela, Ciria, Deza, Espeja de San Marcelino, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Fuente-cambrón, Fuentes de Magaña, Herrera de Soria, Iruecha, Jubera, Laina, Losilla, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Monteagudo de las Vicarias, Montuenga de Soria, Morcuera, Peñalba de San Esteban, Rábanos (Los), Rebollo de Due-ro, Rejas de San Esteban, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua, Ventosa de la Sierra, Villar de Maya, Vozmediano y Zayas de Torre.

CIRCULAR NÚM. 137.

Inspección provincial de Sanidad

Siendo la época más apropiada para la vacunación antivariólica, y en virtud de haber apa-

recido en la provincia un caso de variolóide, recuerdo a los Sres. Alcaldes en cuyos Ayuntamientos no se haya practicado la vacunación correspondiente durante este año, que pueden pedir a la Inspección provincial de Sanidad la vacuna antivariólica que necesiten.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 12 de Junio de 1935.

1071

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que, hasta el límite de 100 000 toneladas, ofrezcan la Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Art. 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de

las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de 1.º de Julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Art. 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobreprecio a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta ley.

Art. 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Paneras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignorativos de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignorativos de otra procedencia

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justificación de su existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Art. 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Art. 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la orden ministerial de 19 Enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51'50 pesetas por quintal métrico.

Art. 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de Junio y Julio, y, en todo caso antes del 31 de Agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riegos asegurables. Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Art. 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Art. 10. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósito del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estraté-

gicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como, preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones agronómicas.

Art. 11. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de 400.000 toneladas, si entiendo se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada periodo de treinta días, una cantidad mayor de 100 000 toneladas.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de Diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Art. 12. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día 1.º de Julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del art. 7.º

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados, el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Art. 13. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del

trigo como las de inmovilización del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente ley, y subsistentes, los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo. El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomiende no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

Tercero. El Banco oficial adquirirá solamente el trigo que reúna las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 7.º, interviniendo a tal fin en todas las operaciones la Jefatura técnica de las Secciones agronómicas o sus delegados, e igualmente para el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta ley.

Cuarto. Para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función conmenada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones. Mensualmente, y previa la aprobación de la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo de este artículo, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantos.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

Quinto. Cuantos gastos origine la operación de las adquisiciones de trigo y su salida posterior al mercado, incluidos los intereses, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura y se computarán al Banco, con el capital, en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

Sexto. El Banco oficial a que se encomiende la operación material de las adquisiciones del trigo y de su salida al mercado recibirá al finalizar aquélla, como pago de su gestión, una comisión que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las adquisiciones de trigo.

Séptimo. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del ramo e integrada, además, por cuatro Vocales, que serán:

Un Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del mismo, también de libre nombramiento; un funcionario del cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Ministro de Hacienda, y dos productores de trigo pertenecientes a Asociaciones agrícolas, designados libremente por el Ministro de Agricultura.

El representante o representantes de esta Comisión que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco, en la parte que aquéllas afecten al servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si antes de los cinco días de opuesto no es confirmado por el Ministro de Agricultura.

Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará análogamente los elementos que le son propios para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

Octavo. En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el Ministro de Agricultura comunicará al Banco oficial la forma en que dicho organismo ha de proceder a las adquisiciones y a dar salida al trigo retirado.

Noveno. El Banco oficial asegurará contra toda clase de riesgos asegurables el trigo adquirido, concertando estas operaciones con entidades nacionales.

Décimo. La adjudicación al Banco oficial de que se trate la hará directamente el Consejo de Ministros.

Subordinándose a los artículos y apartados de esta ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Undécimo. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se someterá expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Art. 14. Si el Ministro de Agricultura no lograre llegar a un acuerdo con ninguno de los Bancos oficiales, podrá concertar la ejecución del servicio, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñar el servicio con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que las condiciones de retribución puedan exceder de las señaladas en el artículo anterior y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime conveniente.

Art. 15. No podrán ser en ningún caso los fabricantes de harinas agentes del servicio de compra y retención de trigos, sean hechas por el Estado o sean hechas por un Banco oficial, ni tampoco podrán ser los almacenes unidos a las fábricas depósitos de grano para dicho servicio.

Art. 16. Liquidadas por completo las operaciones a que den lugar las autorizaciones concedidas en el artículo 1.º de esta ley, el remanente de la recaudación del canon percibido en las ventas de trigo, así como el sobreprecio, si lo hubiere, en la venta del adquirido por el Estado o por el Banco en quien delegue, se aplicará a los fines que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda.

Art. 17. El Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado en toda su integridad el precio mínimo que como complemento de esta ley se fije para las harinas.

Art. 18. El régimen de tasas quedará terminado al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuyo momento el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo del trigo la extensión que tuviere en las fechas en que se promulgaron las tasas actuales. Quedando condicionada esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Art. 19. Queda terminantemente prohibida la mezcla de harina de trigo con otra cualquier clase de harina u otros productos distintos.

Art. 20. La venta del trigo pignorado al Servicio Nacional de Crédito agrícola, será obligatoria para los deudores con crédito vencido. Para los deudores cuyo pago no hubiere vencido, el Ministerio podrá ordenar el desplazamiento del cereal pignorado al depósito o almacén.

Art. 21. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para conceder préstamos a los agricultores con garantías de siembra normales, en la cuantía que estime precisa para atender a los gastos mínimos de recolección y sujetándose a

las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Art. 22. No obstante lo que queda consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley, el Ministro de Agricultura podrá autorizar que las retenciones voluntarias se refieran a trigos de la cosecha de 1935, si así lo estima conveniente.

Art. 23. Queda subsistente el contenido de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de Febrero último, en cuanto no se oponga a lo ordenado o autorizado en la presente.

Art. 24. Esta ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(*Gaceta* del día 14 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Departamento distintas consultas acerca de si han de aplicarse para las próximas faenas de recolección de cereales los preceptos de las ordenes de 2 y 9 de Junio de 1934, dictadas con objeto de regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo del campo, procurando evitar situaciones críticas y excepcionales de paro, así como también con el deseo de armonizar las disposiciones legales vigentes con los intereses, por igual dignos de respeto, de patronos y obreros agrícolas, y de conseguir una distribución de trabajo que, aprovechando en lo que sea posible el progreso de la técnica moderna, no implique estrago ni sacrificio para la mano de obra, y como respuesta a dichas consultas, reiteradamente formuladas por las representaciones profesionales y por los Delegados provinciales de Trabajo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales existan notoriamente situaciones de paro, motivado éste porque los patronos priven deliberadamente de traba-

jo a determinados sectores obreros, por razones de orden político o sindical, el Delegado provincial de Trabajo declarará transitoriamente obligatorio para los patronos del pueblo de que se trate la admisión de un número determinado de trabajadores, inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requiera el trabajo a realizar, y sin que pueda exceder, en ningún caso, esta obligación del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrá en todo momento anular, restringir o ampliar la extensión de las medidas que en dicho sentido adopten los Delegados provinciales de Trabajo respectivos cuando sus acuerdos no sean acertados y procedentes o no se funden en consideraciones de interés público.

2.º La aplicación de la maquinaria agrícola, en las expresadas faenas de recolección, se ajustará a lo que se dispone en los apartados siguientes:

a) En aquellas localidades cuyas bases de trabajo vigentes, regulen el empleo de maquinaria agrícola, se observará lo que, en éstas, se disponga.

b) En aquellas localidades que no tengan bases de trabajo, o que, aun teniéndolas no se regule en ellas el empleo de maquinaria, los Delegados de Trabajo quedan autorizados para señalar la proporción que habrá de reservarse al empleo o uso de las máquinas referidas teniendo en cuenta para ello la clase de las mismas, la importancia de la cosecha, el número de obreros disponibles y las circunstancias especiales del campo en donde se tenga que operar. En ningún caso el empleo de máquinas podrá absorber más del cincuenta por ciento del trabajo total, debiendo los Delegados y autoridades tomar las máximas precauciones en evitación de que se infrinjan estos preceptos, salvo que se considerase conveniente aumentar dicha proporción por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Delegado provincial correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1935.—FEDERICO SALMON.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del día 11 de Junio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVÍAS
Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 28 de Marzo, se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, la orden siguiente:

«Vista la instancia elevada a este Ministerio por las Compañías de los Ferrocarriles de M. Z. A. y de Soria a Navarra, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 19 de Septiembre último (*Gaceta* del 20), se les conceda un servicio de clase A para el transporte de viajeros entre Madrid y Soria:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 7 de Febrero del año en curso, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.^a de la precitado orden; que la longitud de la línea es de 216 kilómetros y, por lo tanto, excede en 196 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del reglamento de 25 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido es paralelo al ferrocarril entre los puntos indicados, y propone se acceda a lo solicitado por las Compañías peticionarias:

Vistos el decreto de 19 de Julio y la orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a las Compañías de los Ferrocarriles de M. Z. A. y de Soria a Navarra, la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Soria, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El número de coches que habrán de que dar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres de 25 plazas cada uno.

2.^a Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.^a Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado reglamento de 28 de Junio de 1929.

4.^a El horario de los servicios será objeto de

aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.^a Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección,

6.^a Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes, con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.^a Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma 3.^a de las aprobadas por la orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse

8.^a Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.^a Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.^a de la repetida orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato, y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen »

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación de los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Madrid y Soria.

(*Gaceta* del día 25 de Abril.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 3 de Julio próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en los de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de los kilómetros 132 al 133, y de riego superficial con alquitrán de los kilómetros 175 al 179 y 150 metros del 180 de la carretera de Valladolid a Soria, con cargo a las bajas de subasta de los proyectos del plan de conservación aprobado por orden Ministerial de 26 de Abril último (*Gaceta* del 7 de Mayo), cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 50.066'68 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses a contar de la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional de 1.502 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, núm. 4, el día 8 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 13 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1068

REQUISITORIAS

Romero de Vera, Silvino; hijo de Martín y de Cayetana, natural de Dombellas, parroquia de nuestra Señora de la Asunción, Ayuntamiento de Dombellas, Juzgado de 1.^a instancia de Soria, provincia de Soria, de 22 años de edad, de estado soltero, de oficio empleado, su estatura 1'696 metros, domiciliado últimamente en Dombellas (Soria), de donde se ausentó para la República Argentina, ignorándose su domicilio y paradero actual, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días que se contarán a partir del día de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria, en Ceuta ante el Juez instructor D. Herminio Hernández Guillén, Teniente de Ingenieros con destino en el Batallón de Transmisiones de Marruecos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ceuta 28 de Mayo de 1935.—El Teniente Juez instructor, Herminio Hernández. 1021

Juzgados de primera instancia

SORIA

Por la presente, en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta capital en el sumario núm. 47 del año actual, sobre daños, consistentes en haber sido cortados 69 pinos en la finca Cabezas, sitio Peñahilera, en término de Vinuesa, sobre el 11 de Abril último, los cuales daños fueron realizados por dos obreros que trabajaban bajo las órdenes de José Muñoz Bernal; se cita a tales obreros para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que les sirva de citación, mediante su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, formalizo la presente en Soria a 12 de Junio de 1935.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 1065

Ayuntamientos

SALDUERO

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con las formalidades de las Instrucciones de montes, he acordado señalar el día 25 de los corrientes a las once horas de su día, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 446 maderas de pinos secos y tronchados, que cubican 35'635 me

tros cúbicos procedentes del monte Pinar, número 166 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, valoradas en la cantidad de 712'70 pesetas, cuya suma servirá de base para la subasta.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnización, con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Salduero 10 de Junio de 1935.—El Alcalde,
Domingo de Vicente. 1067

VADILLO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las once, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 335 maderas depositadas en el municipio de este pueblo, que arrojan un volumen de 33'500 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 837'50 pesetas, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 22 de Octubre de 1922.

El que resulte rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934. (*Gaceta* del 8)

Vadillo 8 de Junio de 1935.—El Alcalde, Gabriel Barrio. 1074

BAYUBAS DE ABAJO

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 161 y 162 del Estatuto municipal y los concordantes del reglamento sobre contratos municipales, se anuncia la subasta para construir en este pueblo un edificio escolar para dos clases (una de niños y otra de niñas) con las demás dependencias que constan en el plano, sirviendo de tipo la cantidad de 51.492'73 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial el siguiente día hábil al en que transcurran los veinte también hábiles al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo presidida por el que suscribe o por la persona en quien delegue, acompañado de otro miembro de la Corporación, dando fé del acto el señor Notario del partido, y principiará a las diez horas del día indicado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en el papel correspondiente, dirigidas a la Alcaldía, las cuales se presentarán en la Secretaría del municipio, los días laborables durante las horas de oficina, con sujeción al formulario que aparece al final, acompañando el resguardo de haber ingresado en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Los pliegos de condiciones para la realización de las obras, se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría todos los días arriba indicados.

Modelo de proposición

Don, vecino de, mayor de edad, provisto de cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por ese Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, para la subasta de construcción de un grupo escolar para dos clases (una de niños y otro para niñas) con las demás dependencias que constan en el plano, se compromete a realizar dichas obras por la cantidad... (en letra las pesetas que fueren), con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados por la Corporación, acompañando el resguardo de haber ingresado en las arcas del municipio el 5 por 100 del tipo señalado para aquélla.

(Fecha y firma del proponente).

Bayubas de Abajo 12 de Junio de 1935.—El Alcalde, Felipe Hernando. 1063

BOOS

Disponiendo este Ayuntamiento de una existencia en metálico de 887'78 pesetas y hallándose paralizada dicha cantidad, se anuncia al público su reparto, a fin de que los que deseen obtener préstamos del citado establecimiento del pósito presenten sus instancias en el plazo de quince días ante esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos del Ministerio de Agricultura.

Boos 23 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Rafael Frias. 1001

TORREVICENTE

Existiendo en arcas del pósito municipal de este distrito la cantidad de 1.020'25 pesetas, se anuncia al público por diez días para que durante dicho plazo puedan solicitarse cantidades ante esta Alcaldía; bien entendido que las condiciones se ajustarán a lo previsto en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 1.º de Junio de 1935.—El Alcalde, Melchor Ayuso. 1003

BUBEROS

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 5.276'54 pesetas, se anuncia al público su reparto por ocho días, para que el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) Madrid.

Buberos 1.º de Junio de 1935.—El Alcalde, Toribio Ortega. 989